

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 26 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00058-00, informando que el 09 de diciembre de 2020 fue notificado el ejecutado mediante notificación por aviso según lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P. En la notificación efectuada, se indica que fueron arrimados el escrito de la demanda, sus anexos, así como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Es de anotar, que hasta el momento no se ha allegado escrito alguno, por medio del cual se formulen excepciones por parte del ejecutado. Es de anotar, que los términos transcurrieron así:

- El señor JOSÉ LUIS ZAPATA AGUDELO fue notificado el 9 de diciembre de 2020 por aviso, cuya notificación se entiende surtida al día hábil siguiente, contando con el término de 3 días para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P, aunque, en todo caso, la notificación por aviso fue remitida con la demanda, los anexos y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.
- El término para contestar y excepcionar venció el 21 de enero de 2021.
- Este Despacho estuvo en vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2020, hasta el 11 de enero de 2021.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ LUIS ZAPATA AGUDELO
Radicado:	170884089001-2020-00058-00
Auto Interlocutorio N°	035

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 27 de agosto de 2020, mediante la cual la parte ejecutante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en el pagaré Nro. 073706110000360, además por los intereses remuneratorios y de mora sobre dicho capital, al igual que por las costas procesales.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación por aviso del mandamiento de pago se le realizó el día 9 de diciembre de 2020 (la cual fue remitida con la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago), al correo electrónico del ejecutado JOSÉ LUIS ZAPATA AGUDELO dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones

dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 21 de enero de 2021, como fue puesto de presente en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el líbello incoativo, tras efectuar el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia fue notificada por aviso la parte ejecutada vía correo electrónico, sin que presentara contestación de la demanda, **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, así como que se remitió el respectivo acuse de recibo de dicho correo por medio del cual se remitió la notificación, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo demás, cabe advertir que en la notificación llevada a cabo a la parte demandada vía correo electrónico se indicó, a su vez, que dicho documento se encontraba acompañado del escrito de la demanda, anexos y la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, además que se puso de presente el término con el que contaba el ejecutado para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, sin que se tenga noticia de que haya procedido de conformidad, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

En tal virtud, al ser acompañado el acto de notificación con todos los documentos para surtir el enteramiento por aviso del ejecutado, además que se cuenta con el acuse de recibo dado desde el correo electrónico que indicó la parte ejecutante le pertenecía al ejecutado JOSÉ LUIS ZAPATA AGUDELO, pronto se advierte que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., que también prevé la notificación electrónica.

Puesta de este modo las cosas, es dable colegir que se surtieron todos los trámites para dar por sentado que se dio plena aplicación a la norma denotada, de donde se sigue que el acto de notificación fue llevado a cabalidad, máxime cuando el documento para enterar a la parte ejecutada contenía los datos respectivos para que tuviera conocimiento de la forma como podía proceder de ahí en adelante, pero sin que así lo haya efectuado, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Por lo demás, se verifica que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos para ser reputado como tal, habida cuenta que reúne los presupuestos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiren contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ LUIS ZAPATA AGUDELO**, por las razones anotadas precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **487.891 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder el original título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd91d54909d1a49d89bc43d68d10d2d6babe84c90f020e479edc1d1bb04eb4d1

Documento generado en 26/01/2021 11:59:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**